

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. DESPACHO MINISTERIAL. SAN JOSÉ, A LAS NUEVE HORAS DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

SE CONOCEN RECURSOS DE REVOCATORIAS INTERPUESTOS POR EL SEÑOR RIGOBERTO VEGA ARIAS, EN SU CONDICION APODERADO GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA); Y EL SEÑOR JUAN CARLOS SANDOVAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LA MAQUILA LAMA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO DM-010-2017 DE LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE EMITIDA POR ESTE DESPACHO, EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA ANTIDUMPING GENERAL A LAS IMPORTACIONES DE “AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMÉSTICO PROVENIENTE Y ORIGINARIA DE BRASIL, QUE INGRESAN A COSTA RICA BAJO LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 1701.99.0099. EXPEDIENTE N° 001-2015.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución DDC-003- 2015 de las once horas del 14 de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 148 del 31 de julio de 2015, visible al folio 658 del expediente, la Dirección Defensa Comercial en su calidad de Autoridad Investigadora (AI), ordena la apertura de una investigación para determinar la aplicación o no, de una medida antidumping sobre las importaciones de azúcar blanco cristal sin refinar dirigido al uso doméstico provenientes u originarias de Brasil que ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1701.99.0099. (Folio 508 al 590).
2. Que la AI, en fecha 3 de diciembre de 2016, remitió al Despacho Ministerial el Informe Técnico de Determinación Final, N° DDC-INF-03-2016, mediante el cual se emite recomendación en relación a la aplicación de medida definitiva antidumping de azúcar blanco cristal sin refinar dirigido al uso doméstico proveniente u originario de Brasil que ingresan a Costa Rica, bajo la fracción arancelaria 1701.99.0099. Expediente Administrativo N° 001-2015.

3. Que el Despacho Ministerial una vez analizado el Informe remitido por la Autoridad de Investigación, procedió mediante el DM-MEM-007-2017, a solicitar formal aclaración de algunos puntos del Informe, entre los que se destacan: desglosar los ajustes realizados para construir el valor normal y el precio de exportación, ambos en términos “en fábrica”, utilizados para calcular el margen de dumping, así como justificar la inclusión o exclusión de los mismos.
4. Que la AI, mediante el DDC-MEM-002-2017, remite las aclaraciones solicitadas; detallándose por parte de dicha Instancia lo siguiente: A) ajuste del impuesto ICMS a los precios del valor normal; B) cálculo del promedio ponderado para los ajustes de flete internacional, seguro internacional, gastos de exportación en origen, flete interno en Brasil, margen de financiamiento; y C) ajustes no considerados por la AI: margen de intermediación, cargo por sobrepeso e impuesto de exportación.
5. Que mediante Resolución N° DDC-003-2017 de las diez horas con treinta minutos del 30 de enero de 2017, la Autoridad Investigadora emite resolución de corrección material del cálculo del precio de exportación y dumping, del Informe Técnico DDC-INF-003-16 versión pública, específicamente en el cuadro de Ajuste al precio de exportación EXW- Cuadro N° 6-; así como en el cuadro N° 7, Precio Ponderado de Exportación Ex Fábrica. En la referida Resolución la AI resuelve:

“Téngase por corregido los errores aritméticos de los puntos A, B, C, D, E y F, manteniéndose incólume en todos los demás extremos del Informe DDC-INF-003-16, Versión Pública.

Remítase al señor Ministro de Economía, Industria y Comercio el Informe INF-DDC-003-16 debidamente corregido, con el expediente de marras, con lo cual se da por concluida la investigación de citas en los términos del artículo 22 del Reglamento Centroamericano sobre Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, para que este, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo, mediante resolución razonada resuelva el fondo del asunto”. (Lo resaltado es del original, lo anterior visible del folio 3773 al 3781).

6. Que la Resolución N° DDC-003-2017 de las diez horas con treinta minutos del 30 de enero de 2017, fue notificada al Despacho Ministerial en fecha 1 de febrero de 2017, al ser las catorce horas con tres minutos, lo anterior visible a folio 3772 del Expediente Administrativo (Versión Pública)
7. Que mediante la Resolución N° DM-010-2017 de las diez horas con diez minutos del día 3 de febrero de 2017, este Despacho Ministerial, **DECIDE APARTARSE** de la recomendación otorgada por la Autoridad Investigadora mediante el Informe DDC-INF-003-2016. Procediéndose a **IMPONER LA MEDIDA ANTIDUMPING DE 6,82% SOBRE LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL**

USO DOMÉSTICO PROVENIENTES U ORIGINARIAS DE BRASIL QUE INGRESAN A COSTA RICA BAJO LA FRACCIÓN ARANCELARIA 1701.99.0099, PRESENTADA POR LA LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR (LAICA) EN REPRESENTACIÓN DE UNA PROPORCIÓN IMPORTANTE DE LOS INDUSTRIALES NACIONALES DE AZÚCAR BLANCO DE PLANTACIÓN.

8. Que la referida resolución fue notificada a las partes apersonadas en el **EXPEDIENTE N° 001-2015** en fecha 3 de febrero de 2017, mediante correo electrónico.
9. Que la **LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA)**, disconforme con lo resuelto por esta Instancia, en cuanto al monto de los derechos antidumping, presentó Recurso de Revocatoria, considerando dentro de sus alegatos los siguientes:
 - a) En la Determinación del Valor Normal “en fábrica”, solicita se tome como la fecha más próxima posible, la fecha real en que fue realizada la venta y no la fecha en que fueron confeccionados los Bill of Landing; asimismo, señala que se debe excluir del cálculo el 7% del impuesto ICMS, dado que el mismo estuvo vigente hasta el día 03 diciembre de 2013; finalmente solicita que el cálculo del promedio ponderado no se realice esto por cuanto las cantidades son exactamente iguales.
 - b) En la Determinación del Precio de Exportación “en fábrica”, solicita se considere la cotización de JOGA Logistics, por ser una prueba que nunca fue desestimada ni anulada por parte de la AI; por lo que considera que para los efectos del Procedimiento Administrativo debe ser considerada como “la mejor información disponible”.
 - c) En cuanto al porcentaje de intermediación, considera el recurrente que el dato correcto es el señalado por LAICA, sea el 4%, sobre el valor CIF.
 - d) Considera el recurrente que se debe proceder a una nueva formulación del margen de dumping; considerando conveniente la utilización de la cotización de **JOGA LOGISTICS**.
 - e) Asimismo, señala que en la imposición del derecho antidumping no se debe considerar como denominador el Precio de Exportación CIF, esto por ser un valor variable en el tiempo; por lo que se sugiere a esta Instancia utilizar otros instrumentos diferentes.
10. Asimismo, el representante de la **EMPRESA LA MAQUILA LAMA S.A.**, presenta el Recurso de Revocatoria, contra lo resuelto, alegando que:
 - a) *“No se han observado los términos de Ley, ni el numeral 5.10 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”.*

- b) *“La resolución No. DM-010-2017 violenta el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y omite uno de los elementos esenciales para imponer una medida por dumping. El artículo 3.5 del Acuerdo antidumping indica: 3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades”.* De lo señalado se desprende que el recurrente alega que la Resolución omite el análisis de causalidad y la ausencia de este requisito fundamental hace nula la resolución.
-
- c) *“En lo referente al cálculo del “flete internacional”, la actuación de la señora Ministra a.i. genera indefensión pues nunca fue en busca de la “verdad real” respecto de los hechos puestos a su disposición y desconoce la “plena prueba” por una cotización”.* Alega entre sus argumentos que el actuar del Despacho Ministerial es, a todas luces, violatorio del derecho de defensa y del principio de búsqueda de la verdad real al que está sometida toda la Administración Pública, ya que al descartar sin ninguna motivación la “plena prueba” contenida en los BL aportados y sustituirlos por un criterio arbitrario y antojadizo que afecta sensiblemente los cálculos a favor del solicitante de la medida, dejando en completa indefensión a su representada, por lo que lo procedente es anular todo lo actuado y adoptar el costo del flete marítimo real consignado en los BL aportador por el recurrente al expediente como ajuste por flete marítimo al precio de exportación.
- d) *“Flete interno”.* Señala que el Despacho Ministerial utiliza un criterio completamente arbitrario al considerar un promedio de las cotizaciones presentadas, sin dar ninguna explicación de su pertinencia, ni de su validez, ni representatividad. Descarta la utilización de la cotización de la empresa Mundo Trans sin dar una explicación razonable, y por el contrario, rescata arbitrariamente unas cotizaciones descartadas por la AI, que reflejan un precio mayor por el flete del que el mismo podrían tener en la realidad entre las partes.
- e) *“Margen de intermediación”.* Señala el recurrente que la resolución recurrida no existe ninguna prueba documental sobre la existencia de un determinado margen, por tanto, no es procedente bajo ninguna circunstancia que el Despacho realice un promedio de las opiniones emitidas por las partes para determinar el margen de intermediación.
- f) *“Sobre los ajustes al cálculo del margen de dumping realizado por la señora Ministra a.i.”* Alega el recurrente que los ajustes que se realizan arbitrariamente para calcular el nuevo margen de dumping, se desprende la ausencia de una motivación adecuada, suficiente y congruente del Despacho Ministerial en razón de que se ofrece, sin mayor explicación, sólo una referencia sobre su parecer más razonable, beneficiando al recurrente y perjudicando a su representada y a todos los consumidores nacionales, incurriendo en un vicio sustantivo del procedimiento que deviene en la nulidad de lo actuado.
- g) *No existe amenaza de daño importante.* Señala que la razón de fondo, por la cual ocurre la amenaza de daño se fundamenta en la grandeza de la economía Brasileña y la fortaleza de su

sector productivo de caña de azúcar y de azúcar y ello constituye una violación al debido proceso. Añade que el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), no prevé que el tamaño de los países y su capacidad de producción sean una causal tipificada de amenaza de daño importante que implique la aplicación de una medida antidumping. Citan las estipulaciones del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

11. Que para el dictado de la presente resolución se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO

II. ADMISIBILIDAD

12. Dispone el artículo 344 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, que, contra el acto final dictado por el Jefe de la Administración Pública, cabe el recurso de revocatoria, el cual debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos legales –interponerlos en tiempo y en cuanto a la capacidad legal de las partes en el proceso.
13. Así las cosas, vemos que ambos recursos fueron interpuestos cumpliendo el requisito procesal de legitimación. Siendo además que el acto administrativo de resolución contra el cual fue interpuesto el presente recurso, fue formalmente notificado del día 3 de febrero de 2017, y los recursos presentados en tiempo y forma, por lo que cumplieron el requisito procesal para el respectivo análisis.

III. SOBRE EL FONDO

A. DEL ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA)

14. **EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL “EN FABRICA”, SOLICITA SE TOMA COMO LA FECHA MÁS PRÓXIMA POSIBLE, LA FECHA REAL EN QUE FUE REALIZADA LA VENTA Y NO LA FECHA EN QUE FUERON CONFECCIONADOS LOS BILLS OF LADING; ASIMISMO, SEÑALA QUE SE DEBE EXCLUIR DEL CÁLCULO EL 7% DEL IMPUESTO ICMS, DADO QUE EL MISMO ESTUVO VIGENTE HASTA EL DÍA 03 DICIEMBRE DE 2013; FINALMENTE**

SOLICITA QUE EL CÁLCULO DEL PROMEDIO PONDERADO NO SE REALICE ESTO POR CUANTO LAS CANTIDADES SON EXACTAMENTE IGUALES.

15. Tal y como, es de conocimiento del recurrente el Bill of Lading (BLs), o “conocimiento de embarque” (traducido al español), se define como el documento que se emplea en el transporte marítimo; emitido por el naviero o capitán del buque, y sirve para acreditar la recepción o carga a bordo de la mercancía a transportar, en las condiciones consignadas. (Diccionario de Comercio Exterior. <http://www.comercio-exterior.es/es/action-diccionario.diccionario+idioma-223+1-B+p-717+pag/Diccionario+de+comercio+exterior/bill+of+lading.htm>).
16. En ese sentido, valga señalar que en la resolución recurrida, se realiza una comparación de cada uno de los BLs con su respectiva factura; en donde se logra constar que éstos fueron emitidos con tres días de antelación a la fecha consignada en la factura. De lo anterior se desprende que, los acuerdos de las ventas existían para esa fecha en que la mercancía ha sido embarcada a bordo “shipped on board”.
17. A lo anterior se debe agregar que el artículo 2.4 del AAD señala, en lo que interesa que: *“Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente “ex fábrica” y sobre la venta efectuada en las fechas lo más próximas posibles”*.
18. Es por esta razón, que esta Instancia a la hora de la emisión de la Resolución recurrida, consideró válidas las selecciones de las ventas realizadas, las cuales cumplen a cabalidad lo preceptuado en la norma supra y específicamente se escogió las ventas, tanto de origen como de exportación realizadas en las “fechas más próximas”.
19. Sobre el alegato del cálculo del promedio ponderado. En primera instancia es pertinente señalar que, para las nueve transacciones de venta, cinco de ellas tienen un precio de \$67.550 y el resto de \$64.125; razón por la cual, el recurrente no lleva razón al señalar que todos los datos de las transacciones son exactamente iguales.
20. Por otro lado, el artículo 2.4.2 del AAD que regula lo referente al método que se debe utilizar para la comparación equitativa del valor normal y precio de exportación establecido en el 2.4 del mismo cuerpo normativo, no establece lo indicado por el recurrente al señalar que: “la ponderación debe realizarse cuando los grupos de datos son diferentes uno de otros”.
21. El primer párrafo del artículo 2.4.2, expone dos métodos para realizar el cálculo, que interesa señalar:

“A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor

normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción”.

22. Como se puede observar la “o” después de comparables permite usar uno u otro método sin existir una condición o regla específica. Aunado a ello, del texto de la norma se desprende que al usar una base de comparación entre el promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación, se está realizando una comparación en singular; con el segundo método –transacción por transacción- se realiza múltiples comparaciones de transacciones individuales; pero al final los dos métodos conllevan comparaciones simétricas entre los dos valores que se deben comparar equitativamente, tal y como se desprende del siguiente Panel:

“Desde luego, tenemos presente que el párrafo 4.2 del artículo 2 dispone la determinación de márgenes de dumping sobre la base de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables; es decir, hace referencia a "una" comparación, en singular y no en plural. Observamos, sin embargo, que el segundo método (transacción por transacción) también menciona "una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción", a pesar de que la posterior referencia a los precios de exportación pone de manifiesto que con ese método las autoridades investigadoras no están limitadas a determinar márgenes de dumping comparando una única transacción de valor normal con un único precio de exportación, sino que, por definición, en cualquier caso en que haya más de una transacción estarán efectuado múltiples comparaciones de transacciones individuales. En cuanto a la referencia a "un promedio ponderado del valor normal", este empleo del singular puede interpretarse con el significado de que cada grupo de operaciones de exportación "comparables" debe compararse con un único promedio ponderado del valor normal". (Estados Unidos/Madera Blanda WT/DS264/AB/RW).

23. En cuanto al porcentaje del 7%, se le debe de indicar al recurrente que, para dicho cálculo se utilizaron los valores reportados por el Centro de Estudios Avanzados en Económica Aplicada (CEPEA); siendo que, a través del proceso de verificación de los datos, como lo establece el párrafo 3 del Anexo II del AAD, dichos datos incluyen un 7% por concepto de valor agregado ICMS. Porcentaje que fue debidamente verificado por la AI, a través de correo electrónico enviado al CEPEA para consultar sobre la veracidad de los datos indicados supra (folios 2146 y 2147) y señala que:

''Estimados (a):

En atención a su consulta tenemos que informarle que:

a. El indicador de precios de azúcar Crystal para el estado de São Paulo se refiere a una medida diaria de los valores de venta realizadas por los molinos de ese estado a los siguientes eslabones de la cadena agroindustrial (incluyendo hasta las industrias de procesamiento de alimentos, empaques y mayoristas).

b. Es importante señalar que el azúcar Crystal vendido en el mercado nacional no es equivalente al tipo de azúcar comercializado en grandes volúmenes en el mercado internacional - los precios internacionales de referencia generalmente se refiere al azúcar en bruto o marrón, que está por debajo del azúcar cristal (ICUMSA de color 130 a 150).

c. El azúcar que se vende en el mercado brasileño está sujeto a impuestos sobre el valor agregado del estado, que pueden hacer que sea difícil una comparación con el producto exportado, ya que estos impuestos varían entre los diferentes estados de origen.

d. El indicador de precios del azúcar Crystal para el estado de São Paulo se refiere al producto en la planta, por lo que no incluyen los gastos de transporte hasta el puerto de embarque, ni el aumento de los costes (transformación en puerto FOB).

e. El indicador de precios del azúcar Crystal para el estado de São Paulo se refiere a las ventas en el mercado spot o para la entrega inmediata. La forma de comercialización también afecta el monto involucrado en la negociación. Es importante tener en cuenta que alrededor del 50% de las ventas de azúcar en el mercado interno se realiza a través de contratos cuyo valor es más bajo que el mercado spot o la compra.

Me pongo a su disposición para más información''.

24. Posteriormente en fecha 10 de octubre de 2016, se consulta directamente al CEPEA si los datos indicados incluyen el 7% del ICMS, a lo cual su respuesta es positiva al indicar que: "el indicador de precios de azúcar blanco cristal para el Estado de Sao Paulo incluye el 7% del ICMS desde el 13 de marzo de 2013. Antes de esa fecha se consideró también la imposición del PIS/COFINS 9,25%. (Véase al respecto el folio 3839 y del folio 3637 al 3639).
25. Así las cosas, al comprobarse por parte de la AI - el 7% del ICMS-, es que esta Instancia no acoge la solicitud de modificación efectuada por el Recurrente, por lo que se mantiene la incorporación de este rubro en el análisis de la Determinación del Valor Normal "en fábrica".

26. EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN “EN FÁBRICA”, SOLICITA SE CONSIDERE LA COTIZACIÓN DE JOGA LOGISTICS, POR SER UNA PRUEBA QUE NUNCA FUE DESESTIMADA NI ANULADA POR PARTE DE LA AI; POR LO QUE CONSIDERA QUE PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE SER CONSIDERADA COMO “LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE”.

27. Sobre ese punto es necesario resaltar que, desde el informe de hechos esenciales que se debe remitir a todas las partes, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, la AI había dejado claro, cuales elementos se iban a tomar en consideración para el cálculo del “precio de exportación”, al respecto los puntos 2.2 y 2.3, visible del folios 3022 al 3023, señalan:

“La Autoridad Investigadora para la determinación del precio de exportación ex fábrica, parte de las facturas que amparan las compras realizadas por la empresa la MAQUILA LAMA a la exportadora brasileña, durante el periodo de investigación de manera que aplica los siguientes ajustes para obtener el precio ponderado “ex fábrica de la mercancía”.

2.3 Ajustes al Precio de Exportación.

Los ajustes por concepto de flete internacional, THC origen (manejo en terminal de origen), Seal Charge (marchamo electrónico), Carrier Sec (recargo de seguridad del buque e instalaciones portuarias), Documentación, Surch.On po. (tasa de recargo en puerto de origen), Doc fee/BL (elaboración de BL master e hijo), fueron obtenidos a través de los BL presentados por la empresa importadora de la transacción realizada con la expresa exportadora brasileña.

19. El ajuste por concepto de seguro, fue determinado a través del cálculo estimado por el Instituto Nacional de Seguros (INS) de acuerdo al valor CIF de la mercancía. La AI verificó que existen 4 transacciones con un precio CIF equivalente a US\$67.500, y 5 transacciones equivalente a US\$64.125.

20. El ajuste por concepto de financiamiento, fue obtenido a través de las facturas que amparan cada transacción, en donde se detalla que la empresa Importadora realiza un pago por adelantado del 20%, mientras que el 80 % restante se paga al momento de la entrega de la mercancía de cada embarque. La AI verificó las tasas de interés emitidas por el Banco

de Brasil por lo que se aprobó la propuesta de este ajuste realizada por LAICA.

21. El ajuste por concepto de flete interno en Brasil, se consideró la dirección exacta desde el ingenio Noble Agri, en Catanduva (punto de origen), al Puerto de Santos en Sao Paulo en Brasil (punto de destino). Para este cálculo, la Autoridad Investigadora, se dio a la tarea de solicitar cotizaciones a 7 agencias aduanales en aras de verificar la información sobre el flete interno proporcionadas por las partes. De tales cotizaciones, se obtuvieron 5 respuestas de las cuales, se eligió 1 de las proformas por ser la más exhaustiva, incluir precios acordes a los valores de mercado, así como por la especificidad y claridad en el desglose de los valores.

22. Finalmente, la AI hace la acotación, que no incorpora dentro de los ajustes los siguientes tres rubros: (a) Margen de Intermediación debido a que la información presentada por parte de la empresa Noble Brazil Overseas Ltd según consta en los folios 1006 y 1012 respecto al valor FOB del azúcar para los BL's ANRM642000647K8P y ANRM642000929VK7 - no cumple con la acreditación del Gobierno de Brasil a través del proceso de apostillaje; (b) Impuesto de Exportación: de acuerdo a la Circular W2767 del Banco Central de Brasil, emitida el 11 de julio de 1997, según consta en los Folios del 2577 al 2579; el azúcar de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante se encuentra exento de cargos de impuestos a la exportación (c) Cargo por sobrepeso de las unidades de carga para el tránsito por las autopistas brasileñas: en relación a este cargo, la AI verificó que existe un margen de tolerancia de 7.5% para los vehículos de 3 ejes que transporten carga mayoría 25.5TM, esto de acuerdo a la Resolución W489 de Consejo Nacional de Tránsito (COTRAN) basado en el Art.323 de la Ley N°9.503 de 23 de septiembre de 1997 (Código de Tránsito Brasileño), que deroga la Ley 5.108 del 21 de septiembre de 1966 que utilizó el gestionante en los ajustes para el cálculo del precio de exportación”.

28. En ese sentido, esta Instancia valorando la cotización realizada por el señor Elmer Calderón, representante de la empresa **JOGA LOGISTICS**, la cual se encuentra visible a folio 375, considera que la misma no puede ser considerada como un elemento material y mucho menos como “la mejor información disponible”, por lo que somos consecuentes con lo señalado por la AI en su Informe denominado Versión Pública Modificada por la Resolución N° DDC-003-2017, en donde resaltó:

“99. (...) no se consideran como la mejor información disponible al tenor del artículo 6.8 y párrafos 3 y 7 del Anexo II del AAD”.

29. Aunado a lo anterior, debe señalarse que la cotización realizada por el señor Elmer Calderón, únicamente era necesaria, en cuanto a la pertinencia de los datos sobre transporte interno en Brasil; esto se debe a que, la mayor parte de los ajustes en el precio de exportación, se encuentran disponibles en los Bill of Landing aportados por la empresa importadora, misma que es definida como información primaria.

30. Finalmente, se debe resaltar que el señor Elmer Calderón, responsable de emitir la cotización en la audiencia desde el minuto 00:47:38, señala que su agente en Brasil le cotiza el monto conforme los parámetros solicitados por el cliente, y él simplemente lo transcribe y agrega un monto por concepto de “profit”, su utilidad por la gestión. Por tanto, se comprueba que dicha prueba no es idónea.

“...A mi agente le solicito, con base en los parámetros que me brindan, la tarifa, automáticamente él me envía los costos y yo lo que hago es transcribir la cotización, agregándole un profit, que es lo que yo gano por cada embarque que brindo (00:48:42 video audiencia)...Yo hice una cotización, luego me pidieron: mira ponga estas notas, yo las puse, pero exactamente, si usted me pide el detalle en origen, yo se lo puedo dar, pero si me pide, porque uno y porque otro, porque lo puse en un lado, y como lo explico”.. (00:57.35 video audiencia). Ok, JB me dijo, por favor, agregue lo que tenía cotizado los gastos en origen, entonces yo lo agregué...”.

31. EN CUANTO AL PORCENTAJE DE INTERMEDIACIÓN, CONSIDERA EL RECURRENTE QUE EL DATO CORRECTO ES EL SEÑALADO POR LAICA, SEA EL 4%.

32. Señala la empresa recurrente que ante la declaración del importador LML lograron demostrar técnicamente que el margen de intermediación no es del 2%, sino del 4% sobre el valor CIF, y ese es el valor que debe utilizarse, solicitando que se desestime el rechazo al ajuste por margen de intermediación emitido por la A.I. y se incorpore a los ajustes el margen de intermediación, demostrado rigurosamente por LAICA, correspondiente al 4% sobre el valor CIF.

33. Al respecto es necesario de previo definir qué se entiende por margen de intermediación. Doctrinariamente se define como “el cobro que realiza el agente intermediario por su participación en la transacción”. En microeconomía, las economías de escala son las ventajas de costes que una empresa obtiene debido al aumento de su tamaño (expansión). Son los factores que hacen caer el coste medio de - por unidad según se incrementa la producción. (Fuente <http://www.encyclopediainfinanciera.com/definicion-economias-de-escala.html>)

34. Por su parte, también debemos definir lo que se entiende por ponderación. En el área de matemática, la ponderación es una medida de tendencia central que es conveniente cuando un conjunto de datos tiene una valor correspondiente con respecto a los demás datos, esto se obtiene multiplicando cada uno de los datos por su ponderación o peso para luego poderlo sumar, logrando así una suma equilibrada, después que se realiza este procedimiento se divide con el resultado que dio la suma de los pesos dando así el resultado de la media ponderada. (Fuente <http://conceptodefinicion.de/ponderacion/>)
35. Aplicándolo al caso en cuestión, la ponderación, asegura que a cada producto se le va asignar el mismo costo de intermediación, lo que es análogo al equilibrio del cual se habla anteriormente.
36. Dentro del expediente administrativo figuran múltiples escritos mediante los cuales las partes señalan que sí existió un margen de intermediación, entre los que podemos mencionar los datos aportados al expediente por parte del representante de Noble Brasil Overseas Ltd, los costos del flete marítimo que constan en los BL aportados por la empresa recurrente, la factura de venta del azúcar del intermediario Energy a la empresa La Maquila Lama S.A., así como también constan los denominados cuestionarios o solicitudes de información a las partes o empresas exportadoras remitidos por la Autoridad Investigadora como parte de la investigación a las empresas: Coopevictoria, Coopeagri, El Viejo, LAICA, LA MAQUILA LAMA, así como a las Empresas Importadoras, Empresas Exportadoras y Productores Nacionales.
37. Específicamente con vista al folio 001488, la empresa LA MAQUILA LAMA S.A, indicó en torno al “Ajuste por margen del intermediario”; que: “De acuerdo con la experiencia de La Maquila Lama S.A. el margen de intermediación es de un 2%”. Por otra parte también se comprueba su existencia mediante el oficio DDC-MEM-002-2017, con el cual la AI remite las aclaraciones solicitadas por este Despacho Ministerial requeridas con el oficio DM-MEM-007-2017, con el que se le solicitó el desglose de los ajustes realizados para construir el valor normal y el precio de exportación (dentro de los cuales se consideró el margen de intermediación), en términos “en fábrica”, utilizados para calcular el margen de dumping, y justificar la inclusión o exclusión de los mismos.
38. Tanto LA MAQUILA LAMA como LAICA, durante diferentes etapas procesales sí tomaron en cuenta los márgenes de intermediación, en diferentes porcentajes, el primero ponderándolo en un 2% y el segundo con un 4%.
39. De lo señalado se desprende que este Despacho no fijó antojadizamente un margen de intermediación, sino que tal y como corresponde, tomó porcentajes aportados por ambas empresas para hacer un estimado porcentual del 3%, para un total de US\$17.718,75. Por lo que el actuar de la administración siempre ha estado apegado a derecho.

40. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PROCEDER A UNA NUEVA FORMULACIÓN DEL MARGEN DE DUMPING; CONSIDERANDO CONVENIENTE LA UTILIZACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE JOGA LOGISTICS.

41. Sobre este particular, y tal y como se expuso ampliamente en la parte considerativa de esta Resolución, puntos 28 y siguientes, no se considera la cotización realizada por el señor Elmer Calderón, representante de la empresa **JOGA LOGISTICS**, la cual se encuentra visible a folio 375, como un elemento material; y mucho menos como “la mejor información disponible”, por lo que somos consecuentes con lo señalado por la AI en su Informe denominado Versión Pública Modificada por la Resolución N° DDC-003-2017, en donde resaltó:

“99. (...) no se consideran como la mejor información disponible al tenor del artículo 6.8 y párrafos 3 y 7 del Anexo II del AAD”.

42. Así las cosas, y considerando lo analizado no resulta procedente la solicitud realizada por el recurrente.

43. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NO CONSIDERAR COMO DENOMINADOR EL PRECIO DE EXPORTACIÓN CIF, ESTO POR SER UN VALOR VARIABLE EN EL TIEMPO; POR LO QUE SE SUGIERE A ESTA INSTANCIA UTILIZAR OTROS INSTRUMENTOS DIFERENTES.

44. Sobre esta solicitud, este Despacho considera importante indicarle al recurrente, que este punto fue debidamente explicado, mediante la Resolución N° DM-096-2015 de las catorce horas con treinta y siete minutos del 17 de setiembre de 2015, en donde se indicó:

“(..)

Ahora bien para determinar el margen relativo de dumping conforme lo establece la normativa, el cual es base para el establecimiento de los derechos a percibir conforme lo establece el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la AI utilizó el precio “CIF”, por cuanto en el ordenamiento jurídico costarricense que regula el valor de las mercancías, así lo establece.

El artículo 44 del Código Aduanero Uniforme (CAUCA VI), del cual forma parte Costa Rica, establece que el valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de

los derechos arancelarios a la importación (DAI) de las mercancías importadas o internadas, según, según se indica: (...) Dicho valor será determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del Capítulo correspondiente en el reglamento. El valor de aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectadas al pago de tributos (...)".

En este sentido, se puede señalar con toda claridad que en Costa Rica el "valor en aduanas" constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI). Asimismo, conforme lo establece el "Acuerdo sobre Valor" y la Ley General de Aduanas (LGA), el valor aduanero es lo que en el argot de comercio exterior se define como "Precio CIF", usando la definición de los INCOTERMS (términos comerciales) de la Cámara Internacional de Comercio." (Lo anterior visible del folio 1817 al 1820 del Expediente del Procedimiento)

45. Así las cosas, no resulta procedente la solicitud de utilizar otro denominador diferente al precio de exportación CIF, por lo que se mantiene incólume su utilización en la fórmula.
46. En virtud del análisis precedente se declara sin lugar el Recurso presentado por la **LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA)**.

B. DEL ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR EMPRESA LA MAQUILA LAMA S.A

47. **EN CUANTO AL ALEGATO DE LA INOBSERVANCIA DE LOS TÉRMINOS DE LEY, EL NUMERAL 5.10 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.**
48. Si bien es cierto, que el artículo 5.10 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, señala que solo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación, lo cierto es que dicha regla fue cumplida a cabalidad por esta Autoridad.
49. Al respecto debe considerarse que, mediante resolución número DDC-003-2015, de las once horas del 14 de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 148 del 31 de julio de 2015, visible a folio 658 del expediente, la Dirección de Defensa Comercial en su calidad de A.I., ordena la apertura de la investigación para determinar la aplicación o no de una medida antidumping.

50. En ese mismo sentido y como bien lo señala la parte recurrente, el artículo 14 del REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO, indica que la investigación deberá concluir en un plazo de doce meses, contado a partir de su inicio, pero podrá prorrogarse por un período adicional de hasta seis meses, en circunstancias excepcionales, a iniciativa de la Autoridad Investigadora o a solicitud de parte interesada.
51. Siguiendo dicho orden, si bien la apertura de la investigación se da con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta el día 31 de julio de 2015, dicha investigación debía de concluir el día 31 DE ENERO DE 2017, es decir un plazo de 18 meses.
52. En cuanto al plazo computado por meses, es preciso retomar lo señalado en el artículo 15 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 15.-

Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente, y si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, según el calendario gregoriano.

Cuando en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes”

53. En este mismo orden de ideas, el artículo 22 del Reglamento Centroamericano señala:

“ARTICULO 22. (Resolución final). La Autoridad Investigadora dentro del plazo de tres días de concluida la investigación, presentará el estudio técnico con las recomendaciones pertinentes ante el Ministro, para que éste, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo, mediante resolución razonada declare concluida la investigación, y si procede o no la imposición de un derecho antidumping o compensatorio definitivo y, en su caso, revocar o confirmar la medida provisional adoptada”.

54. En cuanto, al plazo de los tres días que ostenta el Máximo Jerarca, para declarar concluida la investigación, y si procede o no la imposición de un derecho antidumping, el mismo se encuentra en término, toda vez que el plazo comienza a contar después del 31 de enero de 2017, venciendo el día 3 de febrero de 2017, fecha en que se emitió la resolución final y se notificó a todas las partes.
55. En relación con lo expuesto, y destacando el artículo 22 del Reglamento Centroamericano, la A.I en fecha 1 de febrero de 2017, notifica al Despacho Ministerial, la resolución número DDC-003-2017, de las diez horas con treinta minutos del 30 de enero de 2017, donde se da la corrección de errores aritméticos del cálculo del precio de exportación y dumping, del informe técnico número DDC-INF-003-16, teniendo así que la Autoridad Investigadora dio por concluida la

investigación el día 1 de febrero del año en curso, y siguiendo lo establecido en la normativa le corresponde a la señora Ministra un plazo de tres días hábiles siguientes a su recibo (Informe de conclusión de la investigación), para que mediante resolución razonada declare concluida la investigación, y si procede o no la imposición de un derecho antidumping o compensatorio definitivo y, en su caso, revocar o confirmar la medida provisional adoptada, fecha que fue cumplida a cabalidad y sobrepasado el plazo otorgado por la normativa, siendo que la A.I presento el informe en fecha 1 de febrero de 2017 y la señora Ministra contaba con 3 días hábiles para emitir la resolución final, plazo que vencía el día 6 de febrero del mismo año, queda demostrado que el Despacho Ministerial cumplió sobradamente con el término indicado en la legislación internacional.

56. Sobre el principio de legalidad del acto administrativo: El principio de legalidad, desarrollado a nivel constitucional por el numeral 11 de nuestra Carta Fundamental y a nivel legal por el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, establece que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo cual significa, que dicha actuación debe estar sometida, en su totalidad, al ordenamiento jurídico vigente, y lo que no está autorizado por norma le está totalmente vedado a la Administración. Así las cosas y visto el expediente administrativo se desprende sin lugar a dudas que el acto recurrido se encuentra amparado a la normativa que rige la materia.
57. Consecuentemente la prescripción puede definirse como un medio de extinguir las obligaciones, es un instituto jurídico en el que por medio de un transcurso determinado de tiempo y debido a la no actividad efectiva del sujeto titular se extingue un derecho u obligación.
58. En la actualidad, el fundamento de la prescripción obedece a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, con lo cual, se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho.
59. Para que la prescripción opere deben concurrir ciertos elementos, tales como: a) la existencia de un derecho que podía ejercitarse, b) la falta de ejercicio o inercia del titular, c) el transcurso del tiempo que señala la ley; y d) que el beneficiario la reclame o la voluntad de hacerla valer,
60. Por lo tanto, en el caso concreto, no se sobrepasa el plazo otorgado por la normativa, situación que en el caso de marras no se dio, esto precisamente a que la resolución final se emitió dentro del plazo de los tres días que señala Reglamento Centroamericano.
61. **EN CUANTO A LA DEMOSTRACIÓN DE UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING Y EL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**
62. De previo a referirnos al alegato de fondo, el segundo aspecto alegado en el recurso impugnatorio por parte de la empresa LA MAQUILA LAMA S.A., es menester referirnos a lo señalado respecto

a que “El Despacho Ministerial decide apartarse del criterio de análisis de la AI”, así como a la afirmación que a lo largo del recurso presentado alega el recurrente, sobre que la manera antojadiza en que se apartó sin ninguna fundamentación del informe emitido por la Autoridad Investigadora, al respecto resulta conveniente traer a colación lo señalado en la Resolución N° 193-2007 (COMIECO-XLIV) Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, N° 33809, el cual reza:

“ARTÍCULO 5. (Objeto del procedimiento). La Autoridad Investigadora se encargará de indagar, analizar y evaluar las supuestas prácticas desleales de comercio y decidir si es procedente recomendar la imposición de "derechos antidumping" o "derechos compensatorios", según sea el caso.

Tales medidas se impondrán cuando las prácticas desleales de comercio causen o amenacen causar daño importante o perjuicio grave a una rama de producción nacional, o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, de conformidad con los criterios establecidos en los Acuerdos de la OMC”.

63. Por otro lado, al Reglamento a la Ley N° 6054 “Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio”, detalla las funciones que le competen a la Dirección de Defensa Comercial, en relación al procedimiento administrativo antidumping, debemos resaltar:

“Artículo 38.-Dirección de Defensa Comercial. Esta Dirección tendrá en materia de comercio desleal internacional y medidas de salvaguardias las siguientes funciones:

(...)

a. Asesorar al Despacho Ministerial y demás instancias del Ministerio en materia de dumping, subsidios e imposición de medidas de salvaguardia.

d. Recibir y tramitar las solicitudes de apertura de investigación por dumping, subsidios o salvaguardia; o solicitudes de exámenes por extinción de medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia.

(...)

e. Desarrollar los procedimientos administrativos en materia de dumping, subsidios y salvaguardia con la finalidad de determinar la procedencia o no de ordenar la aplicación de derechos antidumping, medidas compensatorias o medidas de salvaguardia.

(...)”

64. Como puede observarse, con meridiana claridad del contenido reglamentario mencionado que la Autoridad Investigadora, lo que emite es un acto administrativo interno, denominado “Recomendación Final del Procedimiento Administrativo Antidumping”, acto que da por finalizada la etapa de Instrucción de la Autoridad Investigadora del Procedimiento, con su recomendación, para que este Despacho Ministerial proceda a valorar tanto los fundamentos de hecho como de derecho y la prueba recabada por la Autoridad Investigadora, previo a que emita su decisión final.
65. Es así como, el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública, clasifica los actos administrativos en internos y externos según vayan destinados, respectivamente a la administración o al administrado.
66. Para reafirmar la tesis, de que la Recomendación Final es un acto interno preparatorio, es importante destacar lo señalado por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N° C-092-98 del 19 de mayo de 1998:

“... que como simple acto de trámite –sin efectos jurídicos propios- la recomendación vertida por el órgano director al decisor, por su naturaleza, no es recurrible y, adicionalmente, no está incluida en la lista taxativa del artículo 345 de la LGAP...”

67. En consonancia con lo anterior, la Sala Constitucional en el Voto N° 8244-01 de las 8:32 hrs. de 17 de agosto de 2001, indicó:

“(...) El carácter mismo de “recomendación” del acto que emite el órgano director del procedimiento, lleva implícita la posibilidad de que el órgano decisor se aparte de las conclusiones a que arribó aquel.

Admitir lo contrario y pronunciarse a favor del carácter vinculante de la recomendación, sería tanto como trasladar el ejercicio de la potestad disciplinaria a un órgano carente de competencia para ejercerla, lo que provocaría, como es evidente, un problema de invalidez.

Es necesario indicar, en todo caso, que la resolución del órgano decisor que se aparte de la recomendación del órgano director del procedimiento, debe ser debidamente motivada, indicando las razones por las cuales no comparte los hechos tenidos por probados en la etapa instructiva o la calificación jurídica que de ellos se ha hecho. El cumplimiento de tal requisito es importante para evitar decisiones apresuradas o arbitrarias y facilitar el control de lo resuelto”. (Lo resalto no es parte del original)

68. En igual sentido, la Sala Constitucional en el Voto N° 961-07 de las 10:38 hrs. de 26 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

“III.- En criterio del recurrente, esa resolución que lo sancionó es violatoria del debido proceso y derecho de defensa por cuanto, sin la debida fundamentación, se apartó de la recomendación emitida por el Órgano Director del procedimiento. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha indicado en otras oportunidades que la función del Órgano Director consiste, precisamente, en rendir un informe al superior jerárquico encargado de dictar el acto final para que sea éste último quien resuelva el fondo del asunto. Es decir, el Órgano Director presenta ante quien corresponda conclusiones y recomendaciones que no poseen carácter decisorio. Dicha recomendación constituye un acto interno en el procedimiento dirigido expresamente a quien tiene la competencia de dictar el acto final (ver en ese sentido sentencia # 2001-08244 de las ocho horas treinta y dos minutos del diecisiete de agosto del dos mil uno). De esta manera, debe entenderse que el Órgano Director del procedimiento disciplinario recomienda al jerarca respectivo, no decide.

La recomendación del Órgano Director no es vinculante y bien puede el órgano que dicta la resolución final apartarse de ese criterio, sin que por ello se viole el debido proceso o el derecho de defensa y sin que tenga el Órgano Decisor que fundamentar las razones por las cuales se aparta de esa recomendación (...).”

69. Bajo este razonamiento, considera esta Instancia que el hecho de apartarse de la recomendación de la AI, no constituye una violación a los Principio elementales del Debido Proceso.
70. Al respecto considérese que, el hecho de realizar esos ajustes fueron con la finalidad de contar con la mejor prueba disponible, y no sesgarse a un único elemento, o simplemente no considerarlos, sin mayores detalles; situación que realizó la AI, sin mediar acciones tendientes a solventar la falta de información o simplemente reitero excluirla sin justificación alguna; obviando el fin último de cualquier procedimiento administrativo, el cual es llegar a la Verdad real de las Hechos; razón por la cual, este Despacho valoró la prueba que constaba en autos, no para favorecer a ninguna de las partes; sino simplemente para contar reiteramos con prueba suficiente para efectuar el respectivo análisis del caso.
71. Realizada la aclaración anterior, y retomándose el argumento del Recurrente, en cuanto a la falta de análisis de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. En cuanto a este aspecto; considera esta Instancia que la Resolución es clara, y cuenta con una secuencia detallada no solo de los elementos propios del objetivo del Procedimiento; sino también la relación necesaria de causalidad, conforme al artículo 3.5 del AAD, para una mejor ilustración, en la resolución DM-010-2017, se establece claramente el análisis secuencial tanto de la tasa de crecimiento de las importaciones, de las existencias del producto, la capacidad disponible del país exportador; la incidencia que dichas importaciones han tenido en los precios internos; y su afectación en el precio final al consumidor.

72. Para una mejor ilustración, traemos a colación lo señalado en el considerando 63 de la resolución recurrida:

“(...). Por lo tanto, las importaciones de azúcar al país indefectiblemente provocarán un aumento de los excedentes internos y la consecuente mayor exportación de la producción nacional a precios inferiores, redundando en una caída en las cotizaciones para los productores nacionales”.

73. Por otro lado, en la Resolución recurrida se explica por parte de este Despacho los elementos analizados, respecto al crecimiento de las importaciones de azúcar procedentes de Brasil, a la suficiente capacidad libremente disponible de azúcar por parte de este país, que implique la probabilidad de aumentar las exportaciones objeto de dumping al mercado del miembro importador; el efecto que tengan en el precio del azúcar blanco en Costa Rica, las importaciones del producto objeto de investigación y las existencias de este bien en el país de origen (Brasil); como vemos los elementos señalados se constituyen en suficientes para determinar positivamente la inminencia de una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional (RPN) de azúcar blanco, en los términos del artículo 3 del AAD.

74. En razón de lo expuesto, se rechaza el alegato del recurrente en cuanto a la falta del análisis de causalidad; análisis que también se realiza de manera extensa en los puntos 100 y siguientes de los presentes considerandos.

75. “EN LO REFERENTE AL CÁLCULO DEL “FLETE INTERNACIONAL”, LA ACTUACIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA A.I. GENERA INDEFENSIÓN PUES NUNCA FUE EN BUSCA DE LA “VERDAD REAL” RESPECTO DE LOS HECHOS PUESTOS A SU DISPOSICIÓN Y DESCONOCE LA “PLENA PRUEBA” POR UNA COTIZACIÓN”. ALEGA ENTRE SUS ARGUMENTOS QUE EL ACTUAR DEL DESPACHO MINISTERIAL ES, A TODAS LUCES, VIOLATORIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL, AL QUE ESTÁ SOMETIDA TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, YA QUE AL DESCARTAR SIN NINGUNA MOTIVACIÓN LA “PLENA PRUEBA” CONTENIDA EN LOS BL APORTADOS.

76. Tal y como, es de conocimiento el Bill of Lading (BLs), o “conocimiento de embarque” (traducido al español), se define como el documento que se emplea en el transporte marítimo; emitido por el naviero o capitán del buque, y sirve para acreditar la recepción o carga a bordo de la mercancía a transportar, en las condiciones consignadas. (Diccionario de Comercio Exterior. <http://www.comercio-externo.es/es/action-diccionario.diccionario+idioma-223+l-B+p-717+pag/Diccionario+de+comercio+exterior/bill+of+lading.htm>).

77. En ese sentido, lleva razón el recurrente que los BLs se constituyen en “Plena Prueba”, dado que en los mismos se establecen datos por transporte internacional, y trámites en destino.

78. Razón por la cual, se acoge este alegato y se incorporan como prueba plena los siguientes BLs números: ANMR642000647K8P, ANRM642000624FPF, ANRM642000929VK7, ANRM6420009315LU, ANRM642000933X7A, ANRM6420012406P9, ANRM642001241DWA, ANRM65200169096R y ANRM652001691ZU3, (visibles a folios 1534 a 1568).

Cuadro N° 1
Precio de exportación CIF de las nueve transacciones en POI
En US\$

No. Factura	DUA	BL	Precio CIF US\$
0843/14	006-2014-183339	ANMR642000647K8P	\$ 67.500
0874/14	006-2014-192414	ANRM642000624FPF	\$ 67.500
0892/14	006-2014-199083	ANRM642000929VK7	\$ 67.500
0911/14	006-2014-203402	ANRM6420009315LU	\$ 67.500
0923/14	006-2015-001829	ANRM642000933X7A	\$ 64.125
0934/14	006-2015-006403	ANRM6420012406P9	\$ 64.125
0956/14	006-2015-009615	NRM642001241DWA	\$ 64.125
0029/15	006-2015-033621	ANRM65200169096R	\$ 64.125
0045/15	006-2015-038961	ANRM652001691ZU3	\$ 64.125

Fuente: La Maquila Lama

79. **"FLETE INTERNO". SEÑALA QUE EL DESPACHO MINISTERIAL UTILIZA UN CRITERIO COMPLETAMENTE ARBITRARIO AL CONSIDERAR UN PROMEDIO DE LAS COTIZACIONES PRESENTADAS, SIN DAR NINGUNA EXPLICACIÓN DE SU PERTINENCIA, NI DE SU VALIDEZ, NI REPRESENTATIVIDAD. DESCARTA LA UTILIZACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LA EMPRESA MUNDO TRANS SIN DAR UNA EXPLICACIÓN RAZONABLE, Y POR EL CONTRARIO, RESCATA ARBITRARIAMENTE UNAS COTIZACIONES DESCARTADAS POR LA AI, QUE REFLEJAN UN PRECIO MAYOR POR EL FLETE DEL QUE EL MISMO PODRÍAN TENER EN LA REALIDAD ENTRE LAS PARTES.**
80. Conforme al artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual constituye un elemento integrante del debido proceso, y en virtud de tal requerimiento, se hace necesario que la Administración brinde un criterio razonable respecto a los actos y resoluciones administrativas que adopte.
81. Sobre este particular la Sala Constitucional ha reconocido lo siguiente:

"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso, así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos". (Véase al respecto el Voto N° 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve).

82. Bajo esa misma inteligencia, este Despacho considera que en el cálculo del flete interno se utilizó la mejor prueba disponible procediéndose a realizar el promedio de las cotizaciones presentadas para tal fin por las empresas MundoTrans, Pier 17, GO Logistics, See Cargo.
83. Esto precisamente, porque su utilización metodológica se ajusta a los parámetros establecidos, lo anterior por cuanto el párrafo 2.4 del artículo 2 del AAD, para calcular los "márgenes de dumping".
- 84. EN CUANTO AL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN. SEÑALA EL RECORRENTE QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO EXISTE NINGUNA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DETERMINADO MARGEN, POR TANTO, NO ES PROCEDENTE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA QUE EL DESPACHO REALICE UN PROMEDIO DE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LAS PARTES PARA DETERMINAR EL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN.**
85. Al respecto, es necesario de previo definir qué se entiende por margen de intermediación. Doctrinariamente se define como "el cobro que realiza el agente intermediario por su participación en la transacción". En microeconomía, las economías de escala son las ventajas de costes que una empresa obtiene debido al aumento de su tamaño (expansión). Son los factores que hacen caer el coste medio por unidad según se incrementa la producción. (Fuente <http://www.encyclopediainanciera.com/definicion-economias-de-escala.html>)
86. Por su parte también debemos definir lo que se entiende por ponderación. En el área de matemática, la ponderación es una medida de tendencia central que es conveniente, cuando un conjunto de datos tiene una valor correspondiente con respecto a los demás datos, esto se obtiene multiplicando cada uno de los datos por su ponderación o peso para luego poderlo sumar, logrando así una suma equilibrada, después que se realiza este procedimiento se divide con el resultado que dio la suma de las ponderaciones dando así el resultado de la media ponderada. (Fuente <http://conceptodefinicion.de/ponderacion/>)

87. Aplicándolo al caso en cuestión, la ponderación, asegura que a cada producto se le va asignar el mismo costo de intermediación, lo que es análogo al equilibrio del cual se habla anteriormente.
88. Conforme a lo indicado, no lleva razón el recurrente en señalar de manera errónea que no existe prueba alguna que respalde el referido margen; esto por cuanto en el expediente No. 01-2015 (versión pública) conformado dentro de la investigación que nos ocupa, **SÍ** constan pruebas fehacientes que nos permiten aseverar la existencia del rubro considerado como margen de intermediación de ambas partes dentro del proceso.
89. Dentro del expediente administrativo figuran múltiples escritos, mediante los cuales las partes señalan que sí existió un margen de intermediación, entre los que podemos mencionar los datos aportados al expediente por parte del representante de Noble Brasil Overseas Ltd, los costos del flete marítimo que constan en los BL aportados por la empresa recurrente, la factura de venta del azúcar del intermediario Energy a la empresa La Maquila Lama S.A., así como también constan los denominados cuestionarios o solicitudes de información a las partes o empresas exportadoras remitidos por la Autoridad Investigadora como parte de la investigación a las empresas: Coopevictoria, Coopeagri, El Viejo, LAICA, LA MAQUILA LAMA, así como a las Empresas Importadoras, Empresas Exportadoras y Productores Nacionales; cuestionados dados bajo la fe del juramento.
90. Específicamente con vista al folio 001488, la empresa LA MAQUILA LAMA S.A, fue clara y conteste al indicar expresamente al cuestionamiento en torno al *“Ajuste por margen del intermediario”*; que: *“De acuerdo con la experiencia de La Maquila Lama S.A. el margen de intermediación es de un 2%”*. Por otra parte también se comprueba su existencia mediante el oficio DDC-MEM-002-2017, con el cual la AI remite las aclaraciones solicitadas por este Despacho Ministerial requeridas con el oficio DM-MEM-007-2017, con el que se le solicitó el desglose de los ajustes realizados para construir el valor normal y el precio de exportación (dentro de los cuales se consideró el margen de intermediación), en términos “en fábrica”, utilizados para calcular el margen de dumping, y justificar la inclusión o exclusión de los mismos.
91. De tal forma que no puede alegar la empresa recurrente que no existe ninguna prueba documental sobre la existencia de un determinado margen de intermediación, pues sobradamente las hay.
92. Aunado a lo anterior, es importante reiterar que tanto LA MAQUILA LAMA como LAICA, durante diferentes etapas procesales sí tomaron en cuenta los márgenes de intermediación, en diferentes porcentajes, el primero ponderándolo en un 2% y el segundo con un 4%.
93. De lo señalado se desprende que este Despacho no fijó antojadizamente un margen de intermediación, sino que tal y como corresponde, tomó un porcentaje aportados por ambas empresas, para hacer un estimado porcentual del 3% para un total de US\$17.718,75. Por lo que el actuar de la administración siempre ha estado apegado a derecho, rechazándose por consiguiente este alegato.

94. **SOBRE LOS AJUSTES AL CÁLCULO DEL MARGEN DE DUMPING, ALEGA EL RECURRENTE LA AUSENCIA DE UNA MOTIVACIÓN ADECUADA, SUFICIENTE Y CONGRUENTE.**

95. En cuanto al tema de la motivación se retoma lo señalado en el considerado puntos 81 y siguientes, siendo que conforme al artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, el acto emitido por esta Instancia reúne todos y cada uno de los elementos del acto administrativo para ser eficaz; sin embargo, dado el ajuste efectuado en los considerandos puntos 76, 77 y 78, se procede a realizar el respectivo ajuste al margen de dumping, lo anterior de conformidad con el artículo 6.8 y Anexo II del AAD, no sin antes proceder al nuevo desglose del precio de exportación “en fábrica”, contenido en el cuadro siguiente.

Cuadro N° 2
Precio Ponderado de Exportación Ex fábrica
En dólares estadounidenses

	Monto total	Precio por kilogramo
Precio de exportación CIF	590.625,00	0,4861
Flete marítimo	36.000	0,0296
Seguro	673,39	0,0006
Precio de exportación FOB	535.361,06	0,4406
Gastos de exportación en origen	25.058,31	0,0206
Doc fee BL	600,00	0,0005
Surch on po	500,00	0,0004
Documentación	958,46	0,0008
Seal charge	261,40	0,0002
ISPS	2.025,00	0,0017
Carrier sec	540,00	0,0004
Muellaje	11.623,45	0,0096
THC destino	8.550,00	0,0070

Flete interno en Brasil	68.911,88	0,0567
Ajuste por financiamiento	13.727,65	0,0113
Margen de intermediación	17.718,75	0,0146
Precio de exportación "ex fábrica"	428.535,03	0,3527

Fuente: Información recabada por la Autoridad Investigadora.

96. Tras la determinación de cada uno de los datos pertinentes para la fórmula, y aplicándose los ajustes hechos por esta Instancia Decisora y señalados en los párrafos supra, se obtiene el siguiente resultado de margen de dumping:

En términos de los valores totales:

$$MgD = \frac{US\$450.215,67 - US\$ 428.535,03}{US\$590.625,00} = 3,67\%$$

En términos de los precios por kilogramo:

$$MgD \text{ por kilogramo} = \frac{US\$ 0,3706 - US\$ 0,3527}{US\$0,4861} = 3,67\%$$

97. Así las cosas, se debe entender que el nuevo margen de dumping sobre las importaciones de azúcar blanco cristal sin refinar dirigido al uso doméstico provenientes u originarias de Brasil que ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1701.99.0099, es de un 3,67%.

98. **EN CUANTO A LA FALTA DE EXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE. SEÑALA QUE LA RAZÓN DE FONDO POR LA CUAL OCURRE LA AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE LA BASA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL EN LA GRANDEZA DE LA ECONOMÍA BRASILEÑA Y LA FORTALEZA DE SU SECTOR PRODUCTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DE AZÚCAR Y ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

99. Difiere esta Instancia de lo manifestado por el recurrente. Al respecto debe considerarse que la Resolución es lo suficientemente amplia en el análisis de la existencia de amenaza de daño; siendo que en virtud del análisis de los factores económicos de la RPN, conforme al artículo 3.4 del

AAD, se determinó un cambio moderado en la tendencia de la mayoría de las variables analizadas.

100. La RPN entregó datos agregados para lapsos de doce meses (abril 2012 – marzo 2015). En los dos primeros años analizados, los factores económicos mostraron una tendencia creciente; no obstante, a partir del último año esta tendencia se ve afectada de manera negativa, lo que coincide con el ingreso de las importaciones objeto de dumping.
101. Efectivamente, la producción y ventas de la RPN mostraron una caída de alrededor de 43% en el último año del periodo objeto de investigación de daño, luego de registrar tasas de aumento del 18%. Por su parte, las utilidades, el flujo de caja y los ingresos del sector nacional mostraron el comportamiento general anteriormente señalado; estas variables registraron caídas de 20,4%, 21,4% y 6,5%, respectivamente en el año que ingresaron las importaciones objeto de dumping, luego de mostrar crecimientos positivos en los años anteriores.
102. En relación con la utilización de la capacidad instalada y del nivel de empleo de la RPN, estas variables también reflejaron una reducción de 3 puntos porcentuales y 5,4%, respectivamente, en el último año del periodo de estudio. Lo anterior, en un contexto de reducción de salarios de los empleados de este sector de alrededor de 10%.
103. Por su parte la disminución de la producción, ventas y mano de obra empleada por la RPN nacional, es consistente con una caída de la productividad de este sector en el último periodo analizado. Efectivamente, la cantidad de producción promedio por trabajador se contrajo en alrededor de 1% en el último periodo, luego de que reflejara un crecimiento importante.

Cuadro N° 3
Factores económicos de la RPN

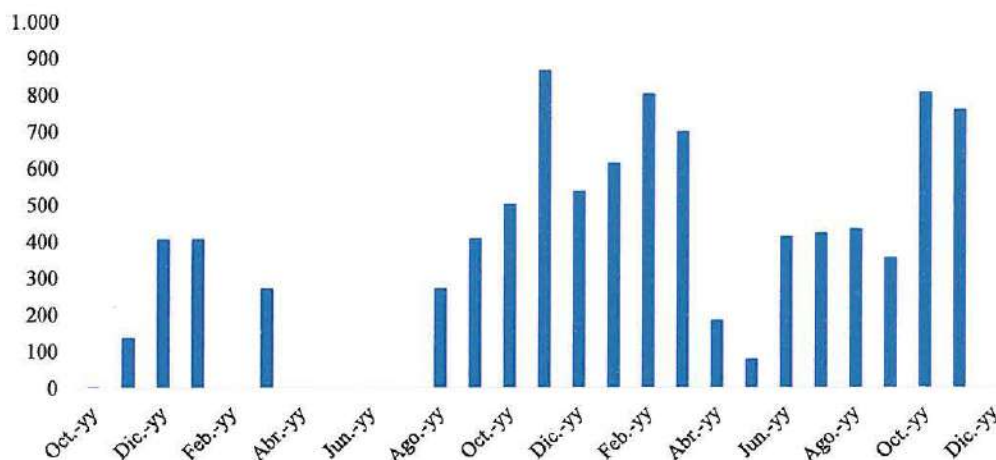
	<i>Abril 2012 a Marzo 2013</i>	<i>Abril 2013 a Marzo 2014</i>	<i>Abril 2014 a Marzo 2015</i>
<i>Producción (US\$)</i>	33.071.954	39.175.633	22.370.887
<i>Utilización de la capacidad instalada de la RPN en el producto similar (porcentaje)</i>	18,5%	19,8%	17,4%
<i>Empleados de la RPN Azúcar Blanco</i>	151	139	131
<i>Salarios (mano de obra directa y personal administrativo) Rama de la Producción Nacional Azúcar Blanco (US\$)</i>	224.738	218.922	197.679

<i>Productividad del empleo de la RPN Azúcar Blanco (cantidad de producto producido por cada empleado)</i>	20.626,85	24.169,95	23.964,56
	2012	2013	2014
<i>Flujo de Caja Ponderado de la RPN, Azúcar Blanco (US\$)</i>	429.872	437.551	344.042
<i>Ingresos Totales de la RPN (US\$/TM)</i>	220,70	235,55	220,29
<i>Utilidad Bruta de la RPN (US\$)</i>	859.240,34	1.287.502,61	1.024.516,74

Fuente: Información recabada por la Autoridad Investigadora.

104. Según se desprende de lo preceptuado del artículo 3.7 del AAD, el análisis por amenaza de daño determina si habrá un cambio de circunstancias que llegue a materializar el daño importante sobre la RPN en un futuro inmediato.
105. De acuerdo con el AAD, el análisis de amenaza de daño debe basarse en hechos y no en simples alegaciones, por lo que este Despacho Ministerial toma en cuenta el análisis realizado por la AI en el Informe Final DDC-INF-003-17, respecto a la “Determinación de la existencia de amenaza de daño importante”.
106. Respecto al primer considerando de la existencia de amenaza de daño (“tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente estas compras”), esta Instancia considera que en el POI hubo una tasa de incremento importante de importaciones de azúcar blanco, que en el último bimestre del 2014 registró una tasa de crecimiento alrededor de 199%.
107. Si bien, estas importaciones prácticamente desaparecieron entre los meses de abril y junio de 2015, realizando un análisis prospectivo tenemos que a partir julio de ese año, se observa un incremento sostenido y acelerado de las compras externas de azúcar blanco.
108. Efectivamente, la tasa promedio de crecimiento mensual de estas importaciones en el periodo octubre 2014 – diciembre 2016, ascendió a 22,7%. Lo anterior se confirma con los datos de importación del PrOI posterior al POI y hasta la actualidad (abril 2015 – diciembre 2016), donde la tasa de crecimiento del azúcar blanco es positiva y creciente, tal y como se muestra en el Gráfico N° 1.

Gráfico N°1
Importaciones totales de azúcar blanco
 En toneladas métricas



Fuente: Dirección General de Aduanas.

109. Por su parte en consideración de la “capacidad libremente disponible del exportador o un incremento inminente y sustancial de esta que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del miembro importador”, es importante señalar que el sector azucarero brasileño es el principal productor de azúcar del mundo y muestra una tasa significativa de crecimiento, significando su producción aproximadamente un 20% del total mundial. Además, ese país cuenta con las mejores tecnologías para la producción de azúcar, la cadena productiva de caña de azúcar está completamente estructurada desde la etapa productiva hasta la producción.

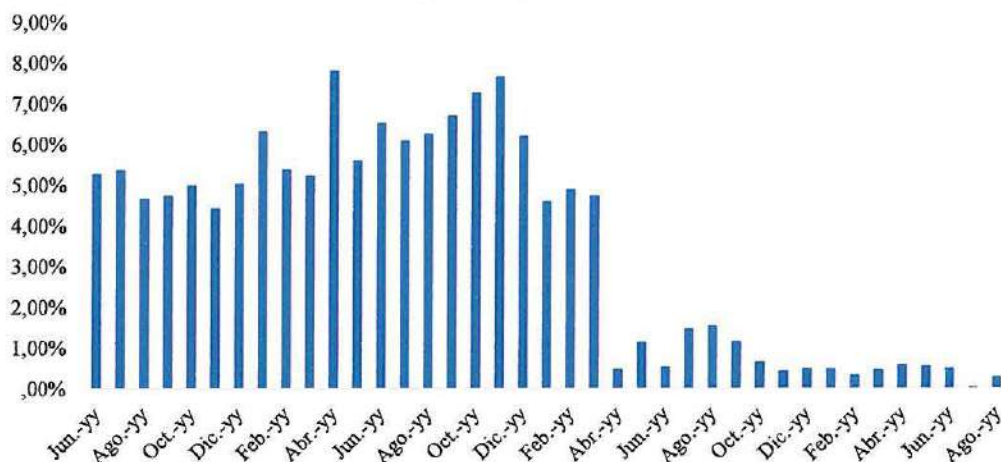
110. Brasil ha incorporado tecnologías avanzadas de agricultura de precisión para la caña de azúcar y cuenta con 366 millones de hectáreas de suelo cultivable, de ese total el cultivo de la caña de azúcar corresponde a 6,2 millones de hectáreas, de donde se infiere que la capacidad de crecimiento del cultivo de la caña de azúcar es potencialmente muy amplia (Strachman y Milan, 2011)¹.

111. Por consiguiente, la capacidad productiva de caña de azúcar de Brasil alcanza los 570 millones de toneladas y específicamente, la producción de azúcar ronda los 35,5 millones de toneladas anuales, que según estadísticas de LAICA es más de 153 veces el volumen total de producción de azúcar de Costa Rica.

¹ Strachman, E. y G. Milan (2011), “El sector brasileño del azúcar y el alcohol: evolución, cadena productiva e innovaciones”, Revista CEPAL 103, abril.

112. Aunado a lo anterior, no debemos de dejar de lado que, Brasil exportó aproximadamente el 68% de su producción total de azúcar en el año 2014, que equivale a más de 104 veces el volumen total de producción de Costa Rica. Actualmente ese país cuenta con 414 ingenios en funcionamiento que procesan tanto azúcar como etanol, por lo que cuenta con una importante versatilidad para trasladar su producción entre estos dos productos finales de acuerdo a las fluctuaciones de los precios de los mercados internacional de hidrocarburos y de “commodities”.
113. Conforme a lo indicado, a esta Instancia no le queda la menor duda del poder de mercado azucarero de Brasil, el cual representa una inminente y real amenaza para el sector azucarero costarricense.
114. En relación con el hecho de que las exportaciones de Brasil se realizan a precios que tendrán efectos en las cotizaciones de Costa Rica, ya sea para hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, las variaciones interanuales del precio del azúcar en Costa Rica calculadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos muestran una tasa de crecimiento promedio de 5,7% en el periodo junio 2013 – marzo 2015, lapso que contiene al POI. No obstante, a partir de abril 2014 y hasta agosto del 2016, esa tasa de crecimiento interanual se reduce a un promedio 0,64% y muestra una tasa descendente. Por lo tanto, como se muestra en el Grafico 2, las ventas externas de azúcar blanco para uso doméstico por parte de Brasil, entre otros factores, contuvieron de manera significativa el incremento de los precios internos de Costa Rica.
115. En esa misma línea de pensamiento, es necesario indicar que, los precios finales de liquidación del azúcar en Costa Rica dependen del “mix” que se logre establecer entre productos finales, tales como azúcar blanco de consumo doméstico, azúcar industrial y otros tipos; así como del destino que tenga: consumo doméstico o exportación. Este último destino, se vende a precios muy inferiores respecto a los precios del mercado doméstico. Por lo tanto, las importaciones de azúcar al país indefectiblemente provocarán un aumento de los excedentes internos y la consecuente mayor exportación de la producción nacional a precios inferiores, redundando en una caída en las cotizaciones para los productores nacionales.

Gráfico N°2
Variación interanual del precio del azúcar al consumidor en Costa Rica
 En porcentajes



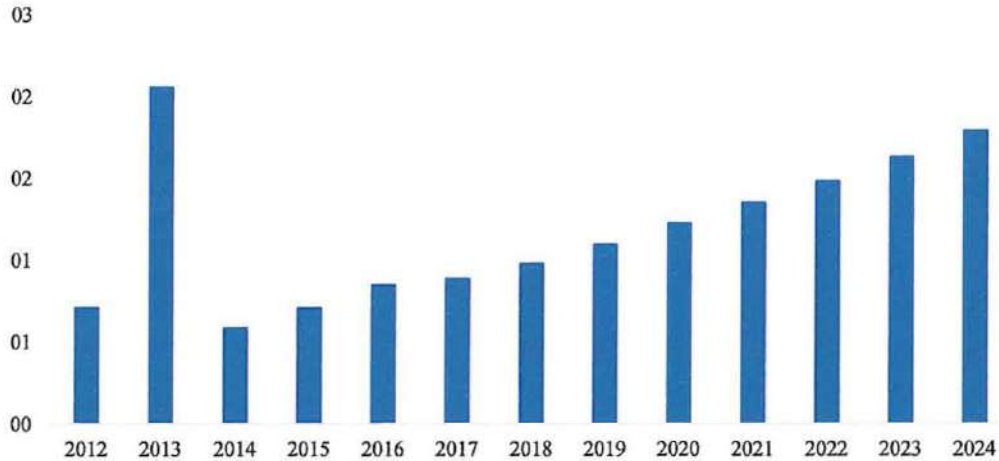
Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

116. Finalmente, respecto a las existencias del producto objeto de la investigación en el país exportador, es necesario señalar que Brasil dispone de un inventario promedio de 0,7 millones de toneladas métricas como promedio del trienio 2014-2016. De acuerdo con el estudio “OCDE-FAO Perspectivas Agrícolas 2015”², publicado en conjunto por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los inventarios de azúcar de Brasil experimentarían una tendencia creciente a partir de 2019 hasta alcanzar un nivel promedio de 1,8 millones de toneladas en 2024, como se indica en el Gráfico N° 3.

117. El informe supra citado de la FAO y OCDE, confirma que Brasil es uno de los países que más incrementará la producción de azúcar en el mundo. El estudio señala, en su página 122 párrafo 1, que “la mayor parte de la producción adicional se originará en los países productores de caña de azúcar y no de remolacha azucarera, y se le atribuye más a la expansión del área en particular en Brasil, a pesar de que se prevén mejoras en los rendimientos de los cultivos de azúcar y en la elaboración de azúcar” (OCDE/FAO, 2015). Asimismo, el Informe señala que Brasil mantendrá su posición como principal exportador del mundo con alrededor de un 40% de las exportaciones totales, en el periodo 2015-2024.

² OCDE/FAO (2015), “OCDE-FAO Perspectivas Agrícolas 2015”, OCDE Publishing, Paris.

Gráfico N°3
Inventarios de azúcar de Brasil
En millones de toneladas métricas



Fuente: "Perspectivas Agrícolas 2014", OCDE-FAO (2014)³.

118. Es por lo anterior que reiteramos que los elementos antes analizados, respecto al crecimiento de las importaciones de azúcar procedentes de Brasil, la capacidad disponible del país exportador que implica la probabilidad de poder incrementar las exportaciones objeto de dumping al mercado del miembro importador, el efecto en el precio interno de Costa Rica de las importaciones del producto objeto de investigación y las existencias de este bien en el país de origen, constituyen elementos suficientes para determinar positivamente la inminencia de un daño importante a la RPN de azúcar blanco para uso doméstico, en los términos del artículo 3 del AAD.

119. Ahora bien, en cuanto a la relación causal, tal y como se demostró anteriormente, en el periodo que inician las importaciones objeto de dumping, la mayoría de las variables económicas relevantes para la RPN mostraron un cambio de tendencia. Dado el crecimiento reflejado por las importaciones un año y medio posterior al POI, la tendencia decreciente que pueden mostrar las variables económicas relativas al sector doméstico y considerando la capacidad productora y exportadora del país origen de las importaciones, así como la tendencia creciente de sus inventarios de azúcar blanco analizada previamente, existe una probabilidad muy alta de que se

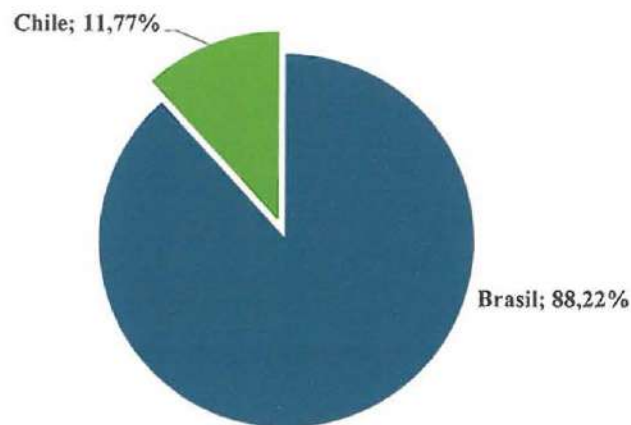
³ OCDE/FAO (2014), "OCDE-FAO Perspectivas Agrícolas 2014", OCDE Publishing, Paris.

materialice un daño importante sobre la RPN en un periodo reciente sino se establece una medida antidumping.

120. Como parte del análisis anterior, referente a la relación de causalidad entre las importaciones del PrOI y las variables de la RPN, este Despacho Ministerial procede según lo estipulado en el párrafo 5 artículo 3 del AAD, a realizar el análisis de la no atribución, con el objetivo de asegurar que no se les atribuye a las importaciones objeto de dumping ningún daño causado por factores conocidos distintos a esas importaciones.
121. En ese sentido, resulta indispensable que se realice la distinción y separación en los efectos perjudiciales, de otros factores de que se tenga conocimiento que causen daño al mismo tiempo a la RPN. Por esta razón se procede a continuación, a analizar el efecto de las importaciones no vendidas a precios de dumping, esto es, importaciones de otros orígenes diferentes del país analizado, en la condición de las variables de la RPN.
122. Para el período en estudio, el sistema TICA registra importaciones provenientes de Brasil, Chile, Colombia, Venezuela, Guatemala, Honduras, Italia, Panamá y Venezuela. No obstante, tal y como se observa en el Gráfico 4, el principal importador es Brasil, con una participación de un 88,22%, seguido de Chile (11,77%), la participación de los demás orígenes mencionados, es mínima dentro del total importado.

Gráfico N° 4

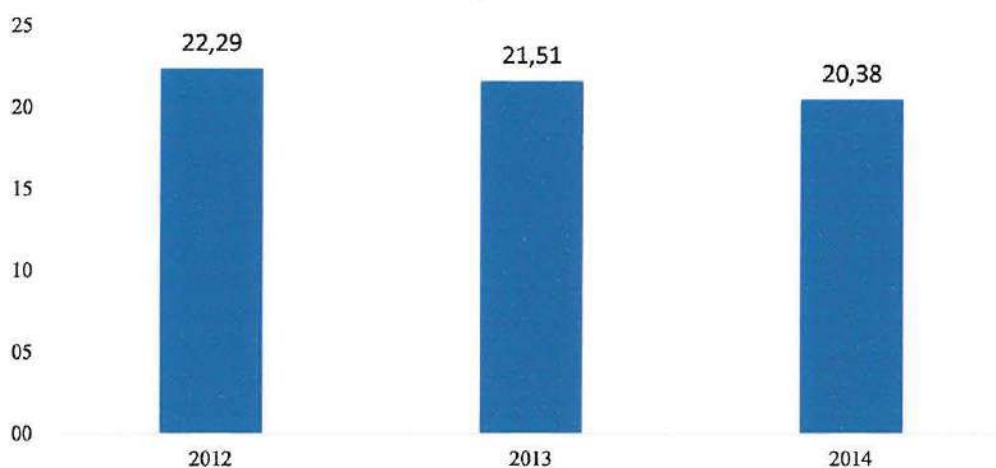
Porcentaje de participación durante el POI (abril 2012 a marzo 2015) de azúcar blanco para consumo doméstico



Fuente: Sistema TICA, Ministerio de Hacienda.

123. En concordancia con lo anterior se analiza el consumo per cápita de azúcar blanco en el país. De acuerdo con las cifras aportadas en esta investigación, el consumo de azúcar ha experimentado un decrecimiento de un 8,56% en el periodo 2012-2014 (Gráfico 5), lo que ha incidido en la necesidad de reajustar las cuotas nacionales de producción de azúcar. Este comportamiento obedece, según lo indica LAICA en la solicitud de apertura de investigación, a los cambios en gustos y preferencias en el consumo de azúcar blanco, debido principalmente a una creciente preferencia por productos sustitutos (razones de salud).
124. Del análisis anterior, es posible concluir que ni las importaciones provenientes de otros orígenes, ni la reducción en la demanda del PrOI, podrán disminuir en modo alguno el efecto potencialmente perturbador de la amenaza ejercida por las importaciones objeto de dumping, por lo que no representan un motivo determinante para causar un daño grave a la RPN en un futuro cercano.

Gráfico N° 5
Costa Rica: consumo per cápita de azúcar blanco de plantación
En kilogramos



Fuente: LAICA.

125. Con fundamento en los razonamientos esgrimidos, es claro que la actuación de esta Administración es consecuente con la normativa internacional, más propiamente el AAD y RC; en cuanto al análisis de causalidad; así como, en la observancia de los plazos otorga por ley para proceder a dar por concluida la investigación; aunado a los aspectos tanto del flete interno como el margen de intermediación; sin embargo, es necesario reconocer lo señalado en los puntos 76, 77 y 78 de los Considerandos, esto en el aspecto del cálculo del “flete internacional”, el cual eminentemente va a modificar el cálculo del margen de dumping, por lo que se establece modifica el

mismo sobre las importaciones de azúcar blanco cristal sin refinar dirigido al uso doméstico provenientes u originarias de Brasil que ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1701.99.0099, en un 3,67%.

126. Por consiguiente se declara parcialmente con lugar el recursos presentado por el representante de la **EMPRESA LA MAQUILA LAMA**, únicamente en cuanto al aspecto del cálculo del “flete internacional”, y el consiguiente margen de dumping, manteniéndose en los demás extremos la resolución N° DM-010-2017 de las diez horas con diez minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

POR TANTO

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

127. DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS ANALIZADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESUELVE:

128. **PRIMERO:** Se declara sin lugar el recurso en cuanto a los alegatos interpuestos por el señor **RIGOBERTO VEGA ARIAS** el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa LAICA, por las razones indicadas.

129. **SEGUNDO:** Se declara parcialmente con lugar el recursos presentado por el representante de la **EMPRESA LA MAQUILA LAMA**, únicamente en cuanto al aspecto del cálculo del “flete internacional”, y el consiguiente margen de dumping, manteniéndose en los demás extremos la resolución N° DM-010-2017 de las diez horas con diez minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

130. **TERCERO:** Dado lo resuelto en el Recurso presentado por la **EMPRESA LA MAQUILA LAMA** se procede a modificar el punto 68 de la Resolución la Resolución N° DM-010-2017 de las diez horas con diez minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete, este Despacho Ministerial debido leerse en adelante: “De conformidad con los argumentos analizados en la parte considerativa de la presente resolución: **QUE AL EXISTIR PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE DUMPING, SE ORDENA IMPONER LA MEDIDA ANTIDUMPING DE 3,67% SOBRE LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMÉSTICO PROVENIENTES U ORIGINARIAS DE BRASIL QUE INGRESAN A COSTA RICA BAJO LA FRACCIÓN ARANCELARIA 1701.99.0099, PRESENTADA POR LA LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR (LAICA) EN REPRESENTACIÓN DE UNA PROPORCIÓN IMPORTANTE DE LOS INDUSTRIALES NACIONALES DE AZÚCAR BLANCO DE PLANTACIÓN**”.

131. **CUARTO:** Que dicha medida será aplicada por un periodo de cinco años (5) en los términos del artículo 11.3 del AAD y 40 del RC; la cual entrará en vigencia 10 días después de la

notificación de la presente resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de Costa Rica (Artículo 24 inciso h de la Ley General de Aduanas).

132. **QUINTO:** Que se autorizar a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de Costa Rica la imposición de LA MEDIDA ANTIDUMPING DE 3,67% SOBRE LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMÉSTICO PROVENIENTES U ORIGINARIAS DE BRASIL QUE INGRESAN A COSTA RICA BAJO LA FRACCIÓN ARANCELARIA 1701.99.0099, PRESENTADA POR LA LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR (LAICA) EN REPRESENTACIÓN DE UNA PROPORCIÓN IMPORTANTE DE LOS INDUSTRIALES NACIONALES DE AZÚCAR BLANCO DE PLANTACIÓN.
133. **SEXTO:** Publíquese un extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta y en uno de circulación nacional a costa de la parte solicitante. La versión completa póngase a disposición de todo el público por medio del sitio WEB del MEIC: www.meic.go.cr.
134. **SÉTIMO:** Se tiene por agotada la vía administrativa.
135. **NOTIFIQUESE:** Remítase a la Autoridad Investigadora para que proceda con la respectiva notificación al recurrente, de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo Anti Dumping.


Geannina Dinarte Romero

Ministra de Economía, Industria y Comercio

